

---

---

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-020/2015.

**PROMOVENTE:** JUAN JOSÉ TENA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Juan José Tena García, por su propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-28/2014 y IEM-PA-31/2014 acumulados, aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Presentación de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.** El primero de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano Juan José Tena García, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán escrito de queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**II. Acuerdo de recepción e inicio de investigación.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja y decretó el inicio de la investigación.

**III. Desahogo de inspección.** El cuatro de septiembre siguiente, se llevó a cabo el desahogo de inspección ocular, para lo cual se levantó el acta circunstanciada sobre la verificación de las páginas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

**IV. Acuerdo de medidas cautelares.** El cinco de septiembre de dos mil catorce, la licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Juan José Tena García en su escrito de queja.

**V. Acuerdo de admisión.** El mismo cinco de septiembre, se admitió a trámite la denuncia, se admitieron las pruebas ofertadas por el denunciante, y se ordenó emplazar a los denunciados para que contestaran por escrito lo que a sus

---

intereses convinieran y apartaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

#### **VI. Presentación de queja ante el Instituto Nacional Electoral.**

El cinco de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano Juan José Tena García, por su propio derecho, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, escrito de queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

#### **VII. Acuerdo de radicación y propuesta de improcedencia por incompetencia del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

El ocho de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja interpuesta por Juan José Tena García en contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable, se radicó; se ordenó registrar bajo la clave SCG/Q/JJTG/JL/MICH/41/INE/88/2014 y se propuso la improcedencia por incompetencia del Procedimiento Ordinario Sancionador toda vez que se advertía que los hechos denunciados no eran competencia para ese Órgano Administrativo Electoral.

#### **VIII. Inicio del proceso electoral ordinario.**

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**IX. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral dictó resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario con el número de expediente SCG/Q/JJTG/JL/MICH/41/INE/88/2014, mediante la cual se declaró la improcedencia por incompetencia de la denuncia presentada y se ordenó remitir el expediente así como las constancias que lo integran al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

**X. Acuerdo de radicación, admisión e investigación.** El tres de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el expediente SCG/Q/JJTG/JL/MICH/41/INE/88/2014 y sus anexos, se ordenó registrar el cuadernillo respectivo bajo el número IEM-PA-31/2014, se admitió y emplazó a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se decretó el inicio de la investigación y se ordenó realizar las diligencias necesarias.

**XI. Acumulación.** El once de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó la acumulación de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con las claves IEM-PA-28/2014 y IEM-PA-31/2014, por existir litispendencia, conexidad y vinculación de causa.

**XII. Resolución impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó resolución de los procedimientos

---

administrativos ordinarios identificados con las claves IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014 acumulados, en la que resultaron improcedentes las quejas presentadas por el ciudadano Juan José Tena García.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con tal determinación, el nueve de abril de dos mil quince, Juan José Tena García interpuso recurso de apelación.

**TERCERO. Recepción del expediente en el Tribunal.** El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado de la ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

**CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional bajo la clave **TEEM-RAP-020/2015**, mediante oficio número TEE-SGA-927/2015, lo turnó el diecisiete de abril siguiente a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para su debida sustanciación.

**QUINTO. Radicación.** El diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, y ordenó radicar el asunto.

---

**SEXTO. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticuatro de abril del año en curso, se admitió a trámite el presente Recurso de Apelación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 51, fracción I, y 53, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que

---

el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, interpuesto por su propio derecho; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que el acto impugnado se resolvió el treinta y uno de marzo dos mil quince, se notificó al actor el cuatro de abril siguiente, y la demanda se presentó el nueve abril del año en curso, por tanto su interposición es oportuna, ello es así toda vez que los días cuatro y cinco de abril por haber sido sábado y domingo, respectivamente, no se toman en cuenta al ser días inhábiles porque el acto impugnado no está vinculado con el desarrollo del actual proceso electoral.<sup>1</sup>

**3. Legitimación y personalidad.** El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, pues cuenta con interés jurídico, conforme a lo previsto por los artículos 13, 15, fracción IV, y 53, fracción II, de la invocada Ley, en relación con el artículo 246, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, ya que lo hace

---

<sup>1</sup> Se aplica al respecto la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 516 a 518.

---

valer Juan José Tena García, por su propio derecho, lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 39 a 46 del expediente).

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida, no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**TERCERO. Acto impugnado.** La resolución de los procedimientos administrativos ordinarios identificados con las claves IEM-PA-28/2014 y IEM-PA-31/2014 acumulados, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta y uno de marzo de dos mil quince, la cual dada la extensión de la misma y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.<sup>2</sup>

**CUARTO. Agravios.** De igual forma, se estima innecesario reproducir los agravios expresados por el actor, lo que no le produce perjuicio alguno.

---

<sup>2</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.



---

Apoya lo anterior, por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de apelación se advierte que el actor hace valer como motivos de disenso la indebida valoración de pruebas y la indebida fundamentación y motivación.

**a) Indebida valoración de pruebas.**

El actor manifiesta que resultaban suficientes las pruebas aportadas en los procedimientos administrativos ordinarios para demostrar la realización de actos anticipados de precampaña y

---

campaña electoral por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **infundado**.

En efecto, el actor aduce que la autoridad responsable violenta los principios de legalidad, equidad y objetividad, al otorgar a las notas periódicas aportadas<sup>3</sup> por el denunciante un valor probatorio indiciario, pasando por alto que las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo acreditaron la existencia de las notas y les otorgaba valor probatorio pleno, aunado a que de manera incongruente sustenta su determinación con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, debiendo sopesar todas las circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permitirá otórgales mayor calidad indiciaria y, por tanto, determinar que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria sean menores.

Asimismo, aduce el actor que con las primeras cinco notas periodísticas al ser coincidentes en circunstancias de tiempo modo y lugar, se acreditó que el denunciado manifestó querer ser gobernador del Estado, que el evento se llevó a cabo para celebrar el cumpleaños de Pascual Sígala Páez, que se realizó el sábado primero de febrero de dos mil quince, mientras que de las restantes cuatro notas periodísticas igualmente se

---

<sup>3</sup> El actor señala en la foja 8 del escrito de apelación que se tratan de ocho notas periodísticas, sin embargo fueron nueve notas periodísticas denunciadas y valoradas por la autoridad responsable.

---

desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, en cuanto a lo manifestado por Vladimir Aguilar García, en el sentido de que Silvano Aureoles Conejo era el mejor perfil del Partido de la Revolución Democrática para la gubernatura de Michoacán, en el dos mil quince, así como que fue un evento para celebrar el Congreso Estatal de la corriente Foro Nuevo Sol de ese instituto político, lo cual desvirtúa lo resuelto por la responsable en el sentido de que de las notas no se advertía día, hora y lugar.

Ahora bien, por lo que ve a la resolución impugnada, en ella la responsable sostuvo en principio que el valor que merecían las pruebas ofrecidas era indiciario únicamente, al tratarse de notas periodísticas difundidas a través de los nueve medios electrónicos, esto de conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.<sup>4</sup>

Sin embargo, el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señaló que atendiendo a la naturaleza jurídica de las pruebas ofertadas, adquirieron mayor fuerza indiciaria al tratarse de varias notas periodísticas derivadas de diversos medios de comunicación electrónicos, atribuibles por ese mismo hecho a diferentes autores y en su mayoría coincidentes en el contenido, lo que se robusteció con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

---

<sup>4</sup> La autoridad responsable en la resolución recurrida señaló en el considerando segundo, la legislación aplicable, que las quejas denuncian hechos ocurridos en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana vigente en el Estado, para los efectos de la sustanciación y resolución se aplicaría la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el uno de febrero de dos mil doce, por ser la normatividad que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados.

En segundo lugar, por lo que respecta al acta circunstanciada levantada el cuatro de septiembre de dos mil cuatro, mediante la cual se realizó la verificación de las publicaciones por parte de personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución recurrida se le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley citada, en virtud de haber sido realizada por funcionario dentro del ámbito de sus atribuciones, **pero únicamente por cuanto ve a la existencia de las notas, más no así de su contenido.**

En este sentido, de la valoración de los medios de convicción, no le asiste razón al actor, respecto de que la responsable otorgó pleno valor probatorio y que de manera incongruente valora las pruebas de manera separada y como simples indicios, este Órgano Jurisdiccional advierte que se otorgó pleno valor a las notas periodísticas por cuanto veía a su existencia, más no al contenido de las mismas, de ahí que no existió por parte de la autoridad responsable violación al principio de congruencia interna en la resolución en estudio, como lo señaló el actor en su escrito de apelación, ni tampoco se valoró de manera separa las pruebas como simples indicios, porque como ya ha quedado señalado, el Instituto valoró conjuntamente las pruebas, es decir, las notas periodísticas y la documental pública, consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la verificación de las publicaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, otorgándoles un mayor grado de indicio, de ahí lo infundado del agravio.

---

En ese tenor, contrariamente a las manifestaciones del apelante, este Tribunal advierte que del contenido de la resolución combatida se desprende que las razones esenciales por las que declaró infundadas las quejas obedecieron a que, en opinión de la autoridad administrativa electoral, los diversos medios de convicción aportados por el denunciante -cinco notas periodísticas del uno y dos de febrero de dos mil catorce y cuatro notas periodísticas de doce de julio de dos mil catorce- no fueron por sí mismos suficientes para tener la certeza que los hechos denunciados sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que adujo el quejoso y menos aún presentaban elementos con la suficiencia fuerza para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña el uno de febrero y doce de julio de dos mil catorce, respectivamente, como lo aduce el apelante, por parte de los denunciados.

Lo anterior no fue impedimento para que la autoridad responsable analizara los tres elementos que configuran la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, los elementos personal, subjetivo y temporal.

Ahora, en razón del contenido de los medios de convicción la autoridad responsable advirtió lo siguiente<sup>5</sup>:

**1)** De las notas publicitadas del uno y dos de febrero de dos mil catorce, refieren que varios miembros del Partido de la Revolución Democrática, dirigentes y militantes del mismo, se reunieron con la finalidad de festejar el cumpleaños de Pascual Sígala Páez, en su calidad de dirigente estatal de la corriente

---

<sup>5</sup> Foja 35 de la resolución impugnada.

---

Nuevo Foro Sol y que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, al igual que dirigentes y varios militantes del partido también denunciado, en las que se plasmaron las supuestas manifestaciones vertidas por éste, sin embargo, en dichas inserciones periodísticas no se precisa la fecha del evento.

**2)** Del evento llevado a cabo el doce de julio de la anualidad anterior, en las notas periodísticas, se hizo alusión a la asistencia del ciudadano denunciado, a la celebración del Congreso Estatal de Foro Nuevo Sol y que estuvo en compañía del coordinador nacional de la corriente Foro Nuevo Sol, Vladimir Aguilar, así como de dirigentes y militantes perredistas, sin embargo dijo, tampoco se precisó el lugar ni la hora en que tuvo parte el mismo.

Respecto a lo anterior, el actor en su escrito de apelación sólo manifiesta que de los medios de convicción ofrecidos se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos denunciados, señalando que el primero de los eventos se llevó a cabo el uno de febrero de dos mil catorce, sin embargo, en el acervo probatorio que analizó la responsable no se alcanzaba a precisar dicha fecha en que tuvo verificativo el mismo, por otro lado, en relación al segundo de los eventos la autoridad responsable no observó que en los medios de convicción se señalará el lugar donde se realizó el Congreso Estatal de Nuevo Foro Sol, ello, se considera infundado para esta Autoridad, porque como lo advirtió la autoridad responsable, del contenido de las notas periodísticas en estudio, no se acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente se desarrollaron los eventos referidos en las citadas notas, de ahí que no le asista razón al impugnante.

Por otro lado, el actor manifiesta que el evento llevado a cabo para celebrar el cumpleaños de Pascual Sígala Páez, siendo un acto de carácter privado y al momento de difundirse en medios de comunicación, tiene una conversión de público, en ese sentido es necesario señalar que la autoridad responsable no calificó el evento ni como privado ni como público, sino que analizó el valor de las notas periodísticas y el contenido de las mismas, sin embargo, independientemente de la calidad del evento, en cuanto a si fue público o privado, no se advierte que al actor lo controvierta, de ahí que no le afecte el carácter que tenga dicho evento.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del impugnante en el sentido de que las notas periodísticas no pueden dar lugar a que se trata de hechos inventados o que sean una simple opinión de los periodísticas en el ejercicio de su profesión y de su libre expresión, aunado a que los denunciados en ningún momento controvirtieron la existencia o veracidad del contenido de las notas, ni siquiera mediante deslinde sobre actos de terceros, aunado a que como ya se mencionó, la autoridad administrativa electoral no señaló que las notas periodísticas ofrecidas por el apelante se trataran de hechos inventados por los autores, sino que se tuvo por acreditado que se realizaron bajo la perspectiva y opinión de quien cubrió cada uno de los eventos, en ejercicio de su libertad de expresión, notas que efectivamente los denunciados no controvierten su existencia por considerar que con ellas no se acreditaban las conductas denunciadas, en ese sentido si la autoridad responsable declaró infundados los motivos de inconformidad expuestos por el denunciante, no era

---

necesario que los denunciados realizaran ningún deslinde como lo señala el actor.

Finalmente, manifiesta el actor que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de allegarse de mayores elementos de prueba, que le permitieran constatar la veracidad de los hechos denunciados, porque pudo haber requerido al Partido denunciado, específicamente a su corriente Foro Nuevo Sol y a Pascual Sígala Páez, la entrega de información y pruebas, respecto del día y lugar que tuvieron verificativo el Congreso Estatal de dicha corriente, así como la celebración de cumpleaños de éste último.

El agravio es infundado, ello es así porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable incumplió con su obligación de investigar, ello porque si bien la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar las diligencias necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta configura falta a la normatividad constitucional o legal, para con ello tramitar y sustanciar un procedimiento administrativo sancionador, así para recabar las pruebas necesarias debe hacerlo cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 16/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR. LA JUNTA GENERAL**



---

---

**EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.**

En ese sentido, como ha quedado establecido, la autoridad administrativa electoral tiene facultad de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en el caso concreto el actor no toma en cuenta que era a él a quien le correspondía la carga probatoria<sup>6</sup> de demostrar de manera fehaciente que Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, violentaron la normativa electoral, con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es por todo lo anterior, que resultaron infundadas las manifestaciones del apelante.

**b) Indebida fundamentación y motivación.**

Por otro lado, el apelante manifiesta que en la resolución recurrida existió una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, debe señalarse que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

---

tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta,<sup>7</sup> aspecto con el que este cuerpo colegiado estima cumple la resolución que nos ocupa.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, respecto a que las notas periodísticas ofrecidas en el escrito de denuncia primigenia, de su contenido si bien no se advertía de forma explícita una invitación o exhorto del voto hacia su persona o candidatura pero existía de forma implícita incitación hacia ello, mientras que Vladimir Aguilar García de forma clara dice el actor tuvo la intención de influir en el electorado al declarar que Silvano Aureoles Conejo es el mejor posicionado aún frente a candidatos ajenos al Partido de la Revolución Democrática, que los mensajes difundidos por los denunciados, se declararon en un evento masivo público ante mil quinientas personas según señalan medios de comunicación, lo cual demuestra un claro objetivo de posicionar su nombre en la sociedad y mostrarse de manera abierta como una opción real para ser votado en las próximas elecciones para gobernador en Michoacán.

La autoridad responsable fundó y motivó suficientemente la resolución atendiendo a los siguientes argumentos.

---

<sup>7</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2002, de rubro. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**

En la resolución se señaló que para la realización de actos anticipados la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>8</sup> estableció los elementos para que puedan ser considerados como tal, que a saber son el personal, subjetivo y temporal, respecto al primero, del contenido de las notas periodísticas en estudio resultó evidente que Silvano Aureoles Conejo asistió a los eventos denunciados, por lo que tuvo por acreditado el elemento personal.

En relación al segundo de los elementos, el subjetivo, se señaló que el propósito fundamental del primer evento reportado en dichas notas fue la celebración de cumpleaños de Pascual Sígala Páez, el uno y dos de febrero de dos mil catorce, mientras que el segundo de los eventos denunciados, es decir, la celebración del Congreso del Foro Nuevo Sol, el doce de julio de dos mil catorce, se trató de un evento al interior del Partido de la Revolución Democrática, más no tuvo el propósito de posicionar la imagen del denunciado.

Por otro lado, de las supuestas manifestaciones que el denunciado le atribuye a Silvano Aureoles Conejo, la autoridad responsable no desprendió alguna falta en el que se hiciera referencia a proponer plataforma electoral o invitación a los asistentes a los eventos denunciados, a que emitieran su voto a favor de él o del Partido de la Revolución Democrática, además que el denunciado se presentó a esos eventos desempeñando

---

<sup>8</sup> Criterios sustentados al resolver los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado.

---

aún su cargo de Diputado Federal, motivo por el cual no se actualizó el elemento subjetivo.

Además, en la resolución recurrida la responsable consideró que en relación al elemento temporal no se actualizaba ese elemento, porque los hechos denunciados no se pudieron imputar directamente a los denunciados, al acreditarse que las notas fueron responsabilidad de los periodistas que las realizaron, tal como se señaló en la página 43 de la resolución: *“las publicaciones que fueron realizadas se observa una narrativa de hechos, mismos que fueron realizados bajo la perspectiva y opinión de quien cubrió cada uno de los eventos, al ser apreciaciones del autor que lo plasmó y transmitió como mensaje del servidor, más ello no implica que hubiesen sido realizadas por el ciudadano denunciado, aunado al hecho de que en su mayoría se observa el nombre del periodista quien realizó la redacción de la nota de la cual fue responsable...”*

Así, la autoridad responsable al considerar que no concurrieron los tres elementos, señaló que no se podía válidamente hablar de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En efecto, para este Tribunal Electoral la autoridad responsable si fundamentó y motivó la resolución impugnada, porque de las notas periodísticas las que transmitieron y dieron a conocer la celebración de los eventos, aportaron un mayor grado indiciario, pero no alcanzaron una fuerza probatoria plena, al no haber sido adminiculados con alguna otra prueba, por lo que a juicio del Instituto Electoral, de la lectura de las notas infirió que se trataba de un trabajo meramente periodístico y que las notas no referían

---

la intencionalidad de promoción electoral, sin que pasara desapercibido para esa autoridad que los hechos denunciados por el quejoso partían de una apreciación subjetiva que no encontraba justificación en elemento probatorio alguno, toda vez que de la narrativa y las pruebas aportadas no se desprendía que las conductas encuadraran en los elementos típicos de las figuras de los actos anticipados de precampaña o campaña<sup>9</sup>, por tanto las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tener por acreditados los efectos pretendidos por el quejoso, de ahí que resulte infundado el agravio.

Finalmente, en relación a lo manifestado por el actor en el sentido de que los mensajes difundidos por los denunciados, se declararon en un evento masivo público ante mil quinientas personas según se señala por los medios de comunicación, entre los cuales asistieron militantes del partido político, líderes estudiantiles, sindicales, presidentes municipales, dirigentes de organizaciones sociales y medios de comunicación, lo cual tuvo el objetivo de posicionar su nombre en la sociedad y mostrarse de manera abierta como una opción real para ser votado en las próximas elecciones para Gobernador en Michoacán, este Tribunal considera que no le asiste razón al actor en sus manifestaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en esta resolución en el apartado de *a) Indebida valoración de pruebas*, respecto de que la autoridad administrativa solo advirtió de los medios de convicción, que las notas periodísticas se referían a que, en el primer evento, varios miembros, dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática se reunieron para festejar

---

<sup>9</sup> Página 47 de la resolución impugnada.

---

el cumpleaños de Pascual Sígala Páez, mientras que en el segundo evento, las referidas notas periodísticas hacían alusión de la asistencia de dirigentes y militantes de la corriente Foro Nuevo Sol del instituto político denunciado, más no se acreditó la asistencia de mil quinientas personas, o que tuvieron los asistentes las calidades que dice el actor, es decir, líderes sindicales y estudiantiles, presidentes municipales, dirigentes sociales y medios de comunicación, en tanto, que al no quedar acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, tampoco existió un objetivo de posicionar su nombre con la finalidad de ser una opción para ser votado en la próximas elecciones.

Por tanto, en la resolución impugnada no se violentaron los principios de legalidad<sup>10</sup>, equidad y objetividad, al momento de que la autoridad responsable valoró las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y fundamentó y motivó su resolución, como lo refiere el apelante en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014

---

<sup>10</sup> De conformidad con la tesis aislada 1ª.CCCXV/2014, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES."**

---

acumulados, aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**Notifíquese. Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

---

---

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación **TEEM-RAP-020/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinticinco de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014 acumulados, aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince,”** la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.-